



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

9 de diciembre de 1998

Núm. 136-8

INFORME DE LA PONENCIA

121/000136 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (núm. expte. 121/000136).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**

A la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas

La ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (núm. 121/136), integrada por los Diputados D. Juan Carlos Guerra Zunzunegui, D. Jesús López-Medel Bascones y Doña Sandra Moneo Díez (GP); D. Bernardo Bayona Aznar y D. Tomás Rodríguez Bolaños (GS); Doña María Jesús Aramburu del Río (GIU); Doña Carme Gil i Miró (GC-CiU); Doña Margarita Uría Echevarría (GV-PNV); D. Paulino Rivero Baute (GCC), y Doña Mercé Rivadulla Gracia (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

• Exposición de motivos. No ha tenido enmiendas. Se propone el mantenimiento en sus términos.

• Artículo 1 (artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación).

Se propone la estimación de la enmienda número 4 (GP), coincidente en el fondo con la enmienda número 6 (GS). En consecuencia el artículo 1 del proyecto quedaría así:

El apartado i) del artículo 31.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación queda redactado en los siguientes términos:

«i) Las entidades locales a través de la asociación estatal con mayor implantación». El vigente apartado i) de este mismo artículo pasa a ser el j).

Se desestiman las enmiendas número 2 (GV-PNV) y 5 (GC-CiU).

• Artículo 2 (Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 8/1985, Reguladora del Derecho a la Educación).

Se propone la desestimación de las enmiendas número 3 (GV-PNV) y 7 (GS), manteniéndose en sus términos el texto del proyecto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de noviembre de 1998.—**Juan Carlos Guerra Zunzunegui**, Dipu-

tado.—**Jesús López-Medel**, Diputado.—**Sandra Moneo Díez**, Diputada.—**Bernardo Bayona Aznar**, Diputado.—**Tomás Rodríguez Bolaños**, Diputado.—**María Jesús Aramburu del Río**, Diputada.—**Carne Gil i Miró**, Diputada.—**Margarita Uría Echevarría**, Diputada.—**Paulino Rivero Baute**, Diputado.—**Mercé Rivadulla Gracia**, Diputada.

ANEXO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Exposición de motivos

Las modificaciones que se introducen en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación se centran en dos previsiones:

En primer lugar, se articula la necesaria participación de la representación de las Corporaciones Locales como tales en la programación de la enseñanza a través del Consejo Escolar del Estado.

En segundo lugar, se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda, relativo a la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes por las Corporaciones Locales. Sin perjuicio del cumplimiento en todo caso de las obligaciones que en esta materia les impone la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley

Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se introduce la posibilidad de que las Corporaciones Locales y las Administraciones educativas competentes puedan establecer las condiciones y las fórmulas de colaboración que estimen más adecuadas en orden a las mencionadas actividades de creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes.

Artículo 1. Consejo Escolar del Estado

El apartado i) del artículo 31.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado en los siguientes términos: «i) Las Entidades Locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.»

El vigente apartado i) de este mismo artículo pasa a ser apartado j).

Artículo 2. Centros escolares

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 8/1985, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.»

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961